

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 25/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210054100	Tutelas	MARCOS FIDEL GUERRERO CARRANZA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210056100	Verbal	RUBEN DARIO ARANGO MONTROYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210075600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA ALEJANDRA ZAPATA JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210087000	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210094200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID ALFONSO ORTIZ ORTIZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210094400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERLY VANESA POLO PEÑA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210095800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA OCAMPO OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210096600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210097500	Verbal	FELIPE MONTOYA GARCIA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220210098200	Verbal Sumario	JUAN DARIO GOYES GARZON	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220007300	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	PINK LIFE S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	24/05/2022		
05615400300220220033700	Tutelas	JORGE IVAN RESTREPO LOPEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	24/05/2022	1	
05615400300220220033800	Tutelas	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	ECOOPSOS EPS	Sentencia CONCEDE	24/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Proceso:	Pertenencia
Demandante	JUAN CARLOS BASTIDAS
Demandado	AMPARO DE J. GARAY Y OTROS
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00870 00
Interlocutorio	735
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 14 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

En efecto, en la inadmisión se requirió al pretensor a fin de que dirigiera la acción en contra de los titulares de derechos reales conforme lo indicado en las anotaciones No. 12, 18 y 25 del Certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, por tal razón vinculó por pasiva a TERPEL S.A.S. (anotación No. 25); no obstante, adujo no dirigir la demanda en contra de las personas que aparecen como propietarios según anotaciones No. 12 y 18, al sostener que "...estos son antiguos." Frente a este tópico el artículo 375 del C. G. del P., regla 5º, señala claramente que, "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la preceptiva legal anotada en párrafo precedente y que fuera exigida en el auto de inadmisión, refulge la necesidad de rechazar la demanda.

Adicionalmente, al haber vinculado por pasiva a una persona jurídica de derecho privado, debió aportar como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TERPEL S.A.S., tal y como lo indican los artículos 82.11, 84.2 y 85 del C. G. del P.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por JUAN CARLOS BASTIDAS contra AMPARO DE J. GARAY, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2891831f9b4e456ba2b5c0670a155c0902e6c5c1afede02c8a102e3d2e352**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Declarativo
Demandante	RUBÉN DARÍO ARANGO
Demandado	PERSONA INDETERMINADA
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00561 00
Interlocutorio	731
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver lo relacionado con el memorial antecedente, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En providencia del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera algunos requisitos esenciales de la demanda, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., no obstante, el demandante y su apoderada judicial insisten en señalar que desconocen el nombre de la persona a quien el demandante enajenó el bien objeto de prescripción extintiva de la posesión, contra quien dirigen las pretensiones, es decir, no se cumplió el requisito exigido por el Juzgado en auto anterior, y por tanto, es del caso rechazar la demanda.

Ahora bien, no puede entenderse este rechazo como una negación de acceso a la administración de justicia, pues la caracterización de los asuntos y los requisitos y elementos necesarios para su formulación, están contemplados en normas que tienen el carácter de orden público amparadas en el artículo 13 del C. G. del P., y 229 y 29 de la Constitución Política, según lo cual, la tramitación de los asuntos debe sujetarse a las reglas de cada juicio, y en tratándose de asuntos civiles cuya pretensión deviene la modificación de un estado de cosas o derechos que pasan de una persona a otra, (como lo es la prescripción extintiva del dominio), obligatoriamente deviene la identificación de forma clara de los polos procesales; pues de lo contrario, se estaría vulnerando el legítimo derecho a la defensa y contradicción de quien ostente el asiento de demandado que no ha sido llamado a juicio.

Véase que la indicación del nombre del demandado, es una preceptiva legal y constitucional mínima para acceder a la administración de justicia, pues no estamos frente a una querrela de impulso oficioso, sino de la auscultación de hechos que generan efectos derivados de un negocio jurídico que según el actor, ha producido la transmisión de derechos entre distintas personas y por tanto, en la demanda misma deben concurrir unos mínimos elementos para encausar la acción, entre los más basilares el nombre de las partes, pues como se hace posible adelantar o tramitar un proceso jurisdiccional en el que no se conoce el polo pasivo de la Litis, no se conoce a quien se demanda, no se sabe quién está llamado a contradecir las aspiraciones del pretensor, cuando incluso no se trata de un asunto de



jurisdicción voluntaria o aquellos en donde deban vincularse personas indeterminadas como serían el caso de los herederos indeterminados del causante, declaración de la prescripción adquisitiva de dominio o las sucesiones por causa de muerte, últimos vinculados en calidad de litisconsortes.

Así las cosas, en ausencia del requisito referenciado, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA, por no haber sido subsanada.

**Segundo:** No se ordena la devolución de los anexos o su desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5170093084843262b2cac5da9b75e744d83c7ebf941f5f26bff003d1daf62**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advierte escrito tendiente a subsanar la demanda. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INCORDOBA
Demandada	PINK LIFE
Radicado	05615 40 03 002 2022-00073 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 734

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 21 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por INCORDOBA en contra de LILI PINK, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4331a31c7603d4a589d5b77900efc141fe822f9db061b132a573df61c89586a**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo
Demandante	JUAN DARÍO GOYES GARZÓN
Demandada	DAST COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00982 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 729

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado la demanda se observa que carece de algunos requisitos necesarios para su admisión, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo, así:

- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Nral 2 Art. 82 D.G.P.
- Cumplirá con lo instituido en el artículo 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020.
- Dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda incoada por JUAN DARÍO GOYES GARZÓN en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95091f72056d5ae192958d0f1739136567c62b3e627685f8ff46c930967f930b**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Declarativo
Demandante	FELIPE MONTOYA GARCÍA
Demandado	DANILO ALESSANDROCARELI Y OTRO
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00975 00
Interlocutorio	754
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 8 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

En efecto, en la inadmisión se requirió al demandante para que cumpliera doce requisitos necesarios para la admisión de la acción conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P; no obstante, en el escrito que pretendió subsanar la demanda solo se arrió histórico vehicular correspondiente al automotor de placa GEZ517, documento que no subsana las restantes exigencias enrostradas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda incoada por FELIPE MONTOYA GARCÍA contra de DANILLO ALESSANDROCARELI y otro, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68191ba620647c5f5bda788f035485fd28c3ac029ef5dad6a5df787df58e55d6**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	LAZARO CUELLAR BARRERO
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00966 00
Interlocutorio	753
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 8 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

En efecto, en la inadmisión se requirió al pretensor para que cumpliera lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a acreditar el envío por medio electrónico, de una copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado y en el escrito presentado no se acreditó lo requerido.

Así las cosas, como la demanda no se subsanó en debida forma será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de LAZARO CUELLAR BARRERO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fc7251dc2e07db74794a7e86f510924e912dfd939e8aba24a65ff2eacf207**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	NATALIA OCAMPO OSPINA	C.C. 39454974
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00958 00	
Interlocutorio	755	
Asunto:	Mandamiento de pago	

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a NATALIA OCAMPO OSPINA C.C. 39454974, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$13`626.969, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 4120085619 suscrito el día 07 de octubre de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 23.70% anual o a la máxima legal permitida.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup> Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 4120085619; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., al Dr. Álvaro Vallejo López identificado con C.C. 71608951 y T.P. No. 41568 del C. S. de la J., en los términos del endoso efectuado por ALIANZA SGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

<sup>1</sup> Deberá atenderse el numeral 3º de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e49ac44f8e5fc1b61bb6b458d6df6a5d90822b92ce5e8ce12a332ac0560132**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890901176-3
Demandado	ERLYS VANESA POLO PEÑA C.C. 1003064073
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00944 00
Interlocutorio	730
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 31 de enero de 2022, por las siguientes razones:

En efecto, en el hecho séptimo de la demanda se dice que el deudor por el no pago del nuevo plan de pagos adeuda la suma de las cuotas número 1º hasta la cuota 11º por valor de \$263,353 por concepto de interés corriente vencido, al mismo tiempo sostiene que la demandada adeuda por concepto de cobros diferidos en la definición del crédito se la suma de \$178,051 y luego cobran \$366,696 por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito CR acelerado, para en última solicitar ejecución por concepto de capital por la suma de \$2`971.352 e intereses moratorios a partir del día 21 de enero del año 2021.

El despacho solicitó en el auto y inadmisorio que se definieran de forma precisa y determinada, los valores ejecutados indicando las fechas precisas por las que se ejecutan; no obstante, el pretensor se limitó a indicar la cantidad o suma que por cada uno de los conceptos adeuda la demanda sin especificar fechas precisas en las que se acordó tal pago, la génesis de la negociación que da origen a tales conceptos ahora cobrados, que ahora se presentan disímiles al capital e intereses por mora que se encuentran contenidos o acordados en el título valor presentado como base.

Por tal razón se logra determinar que la parte ejecutante no subsanó los defectos de la demanda en los términos del artículo 82 del código general del proceso en su regla 5º. será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda incoada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ERLYS VANESA POLO PEÑA, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.



**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63ebfac72b4a2a79cf25bbb9228ca2ac82517d04661118518c621b12220ce5**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890901176-3
Demandado	DAVID ALFONSO ORTIZ ORTIZ
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00942 00
Interlocutorio	731
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 31 de enero de 2022, por las siguientes razones:

En efecto, en el hecho sexto de la demanda se dice que el deudor por abonos realizados adeuda la suma de \$7`592.592 por concepto de capital y, adicionalmente, por el no pago del nuevo plan de pagos, adeuda la suma de \$505.179 por concepto de interés corriente vencido desde 23 de enero de 2021, \$678.004 y 1`106.519 por cobros diferidos en la redefinición del crédito.

En el auto inadmisorio se ordenó precisar los valores ejecutados indicando las fechas precisas por las que se ejecutan; no obstante, el pretensor se limitó a indicar la cantidad o suma que por cada uno de los conceptos que adeuda la parte demanda sin especificar fechas precisas en las que se acordó tal pago respecto de los intereses corrientes vencidos; además, no indicó la génesis de la negociación que da origen a tales conceptos ahora cobrados, que se presentan disímiles al capital e intereses por mora o plazo que se encuentran contenidos o acordados en el título valor presentado como base de recaudo.

En consecuencia, se logra determinar que la parte ejecutante no subsanó los defectos que adolecía la demanda en los términos del artículo 82 del código general del proceso en su regla 5º, por lo que será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DAVID ALFONSO ORTIZ ORTIZ, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb30f8da9071cd0092162cf50f0338a0f7df731ac6a08e0a326ba1743ff7d8**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	SISTECRÉDITO LTDA
Demandado	MARÍA ALEJANDRA ZAPATA JARAMILLO
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00756 00
Interlocutorio	733
Asunto:	Rechaza demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 11 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 82 del C. G. del P., exige que en la demanda se indiquen los hechos que sustentan las pretensiones y a su vez estas últimas, deben estar expresadas con precisión y claridad, lo que fue requerido por el Despacho en la inadmisión.

No obstante, se advierte una seria incongruencia en la aseveración del capital que se ejecuta respecto del pagaré No. 5528, habida cuenta que se solicita ejecución por concepto de capital por valor de \$583.992 cuando en el pagaré presentado como base de ejecución muestra claramente que tal concepto fue pactado en la suma de \$534.400, suma inferior a la pretendida.

Por tanto, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por SISTECRÉDITO LTDA contra de MARÍA ALEJANDRA ZAPATA JARAMILLO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e833ec71e286fa79698c7e34f1f7a2e02a94d281da6bbb351feee7ec0b1352e**

Documento generado en 24/05/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**